



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **\*RAD\_S\***

Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

Señores

**Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación  
Ejecutante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Ejecutado: ROSA INES TELLEZ BENAVIDES  
Radicado: 41001418900320210060400

**RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encontrándome dentro del término legal para ello, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto notificado el 14 de octubre de 2021 por las siguientes razones que constituyen los reparos concretos:

Mediante el auto atacado el honorable Despacho decidió rechazar la “demanda” por no haberse subsanado las falencias indicadas en auto anterior.

El auto indicado adolece de indebida motivación por cuanto, si bien no se procedió conforme lo indicado por el Despacho en auto notificado el 6 de septiembre de 2021, ello obedece a que, tal como se indicó en el incidente de nulidad que se radicó el 11 de octubre de 2021 (y del cual no se dio trámite alguno), el Despacho no tuvo en cuenta que lo que se radicó no fue una demanda sino una SOLICITUD en los términos del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del CGP, por lo que, tal como lo indican las normas, en especial la última nombrada, no es necesario radicar una demanda, razón más que suficiente para imposibilitar su inadmisión.

En efecto, pierde de vista el juzgador que el suscrito radicó solicitud de ejecución el 19 de abril de 2021 ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila, de acuerdo con el factor de CONEXIDAD establecido en el artículo 298 del CPACA, modificado por la Ley 298 de 2021, que establece que:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa **solicitud** del acreedor.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto, para resaltar)

El factor de conexidad implica, que es el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Este





**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **\*RAD\_S\***

Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

aspecto ha sido dilucidado de manera suficiente por el honorable Consejo de Estado, por ejemplo, en auto emitido por la Sección Tercera, del 29 de enero de 2020, dentro del proceso con radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, en donde explicó:

*“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*

Tal como lo unificó la Sala Plena del Consejo de Estado, que para tal efecto sostuvo:

*“En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.”(...)*

*“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia po conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.” (CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SALA PLENA- Fecha: 29 de enero de 2020.Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931))*

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el citado artículo 298 del CPACA indica que se deben respetar las reglas del Código General del Proceso; y, además, que por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA.

Así, acudiendo al artículo 306 del CGP, se tiene que, conforme con la interpretación del honorable Consejo de Estado, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia:

***“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.*** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, ***sin necesidad de formular demanda,***



*deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo **a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (Negrillas y subrayas fuera de texto, para resaltar)*

Así las cosas, tanto el artículo 298 del CPACA, como el 306 del CGP, implican que el juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución de una providencia judicial es el juez que impuso la condena y conoció del proceso.

Lo anterior porque jurídicamente no es posible que un despacho distinto al que conoció del proceso, adelante la ejecución a continuación y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, porque ello implicaría que el Despacho que conoció del proceso ordinario, deba remitir la TOTALIDAD del expediente, en original, al Despacho que considere competente, lo cual no resulta ajustado al ordenamiento jurídico.

Además, el artículo 104, numeral 6 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, sin hacer acepción o distinción alguna, y la ejecución de providencias judiciales en contra de particulares no está contemplada dentro de las excepciones consagradas en el artículo 105.

En este sentido, no tuvo en cuenta que señor Juez que la solicitud de ejecución se radicó inicialmente ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila, el cual, mediante auto notificado el 10 de mayo de 2021 ordenó que la demanda fuera remitida a la jurisdicción civil.

Así las cosas, mal hizo el despacho en negar el acceso al derecho **FUNDAMENTAL** al acceso a la administración de justicia, bajo la imposición de requisitos diferentes a los establecidos en las normas adjetivas, toda vez que las normas son claras en establecer que basta con una simple solicitud y que no es necesario formular demanda, razón que impedía la inadmisión de la DEMANDA.

En este sentido, en respeto de las normas procesales, en especial con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el Despacho ha debido plantear el respectivo conflicto negativo de competencias; sin embargo, y, en gracia de discusión, si se consideraba competente, no podía tampoco inadmitir la demanda porque, en respeto de las formas propias del procedimiento (artículo 306 del CGP) no se radicó una demanda sino una solicitud de ejecución, como se viene diciendo.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **\*RAD\_S\***

Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

Así, si el Despacho encuentra que es competente para conocer de la causa, ha debido verificar las formas propias establecidas en el artículo 306 del CGP, según el cual la ejecución de providencias judiciales se debe adelantar A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE.

Bajo esta óptica, cuando el honorable Tribunal Administrativo del Huila declaró su falta de competencia, le correspondía remitir el expediente completo del proceso declarativo para que el Despacho competente, pudiera adelantar el proceso con el respeto de las ritualidades del artículo 306 del CGP, cosa que omitió el Tribunal.

En este sentido, incluso si el señor Juez fuera competente, lejos de exigir a mi representada cumplir con cargas no establecidas en el ordenamiento, ha debido requerir al Tribunal Administrativo del Huila para que remitiera el expediente y así poder respetar el debido proceso (artículo 29 constitucional) y adelantar el proceso ejecutivo conexo, bajo las formas y ritualidades propias establecidas en el artículo 306 del CGP.

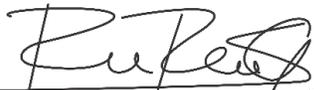
Sin embargo, con la providencia atacada se niega el acceso a la administración de justicia por una omisión del Tribunal Administrativo del Huila.

### SOLICITUDES.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Que se revoque el auto atacado y en su lugar se disponga a plantear el conflicto negativo de competencias.
2. En subsidio de lo anterior, si el señor Juez encuentra que es competente para conocer la causa procesal, se revoque la decisión y en su lugar se requiera al honorable Tribunal Administrativo del Huila para que remita el expediente completo del proceso declarativo y así poder respetar el debido proceso y las formas propias establecidas en el artículo 306 del CGP y poder adelantar el proceso A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE.

Del señor Juez, respetuosamente,



**RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**

C.C. 7.175.241 de Tunja

T.P. 244.194 del C.S. de la J.

Cel.: 301 720 0559

E-mail: [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co)